### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

Providencia: Auto del 21 de abril de 2016

Radicación Nro. 66001-31-05-003-2013-00753-01

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Rosa Amelia Giraldo

Demandado: Colpensiones

Litisconsorte: Rosaline Sepúlveda Sánchez

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito

**Tema a tratar: Notificación auto admisorio a terceros. Trámite en caso de no comparecencia.** El artículo 41 del Estatuto Procesal Laboral y de la Seguridad Social, establece las formas en que se surten las notificaciones en los procesos laborales, encontrándose enlistada en el literal a, la notificación personal, destacándose que debe hacerse de esta manera la primera que se haga a terceros (num. 3º). El artículo 29 de la misma obra legal, a su turno, establece el trámite que debe surtirse cuando respecto del demandado: (i) se desconoce el domicilio, (ii) no es hallado y (iii) se impide la notificación. La norma en comento, propone que en estos casos debe efectuarse el emplazamiento y adelantarse el proceso con un curador ad-litem y en los dos últimos casos, exige la norma que, previamente, se intente la notificación por aviso conforme al artículo 320 del CPC, con la advertencia de que el trámite seguirá con el curador. Como se observa, de las normas en cita se desprende, con total claridad, que la primera providencia que se notifique a un tercero, en este caso litisconsorte necesario, debe hacerse de manera personal y en caso de que la misma no pueda efectuarse de esta manera, el trámite a seguir es el contenido en el artículo 29 citado, es decir, por medio del auxiliar de la justifica para el litigio, norma que se debe extender a los terceros que integren el litigio. **Notificación por aviso en materia laboral. Inaplicabilidad.** Y debe precisarse, que en materia laboral la notificación por aviso no existe, pues el canon 41 que regula todo lo atinente al tema de las notificaciones en el proceso laboral, no la contiene, sin que sea posible acudir por analogía a dicha figura procesal propia del proceso civil, amén que no hay vacío legal que autorice la remisión a esa norma. La remisión al artículo 320 del CPC que hace el inciso final del artículo 29 del CPTSS, alude a un aviso que tiene efectos citatorios, como se deprende de la parte final de la norma que, en su tenor literal, expresa: “En el aviso se informará al demandando que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”. Dígase igualmente, que el trámite contenido en el artículo 29 del CPTSS aplica tanto para el desconocimiento del domicilio del demandado o del requerido, como para el que es remiso a comparecer al proceso a notificarse, pues así se desprende con claridad del tenor literal de la norma, al contemplar las tres hipótesis antes mencionadas.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

AUDIENCIA PÚBLICA

Hoy, veintiuno de abril dos mil dieciséis, siendo las 7.30 a.m., la Sala de Decisión Laboral No. 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 03 de febrero de 2015, dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, dentro del proceso que promueve **ROSA AMELIA GIRALDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, siendo litisconsorte necesario **ROSALINE SEPÚLVEDA SÁNCHEZ.**

Al acto comparecen las personas que a continuación se identifican:

Demandante y su apoderado:

Demandado y su apoderado:

Sería del caso entrar a resolver la instancia, sino fuera porque se advierte una nulidad en el proceso que afecta el derecho de defensa de la litisconsorte Rosaline Sepúlveda Sánchez.

Con el auto admisorio de la demanda se dispuso la vinculación de la señora Rosaline Sepúlveda Sánchez a la presente controversia, por haber agotado reclamación de la prestación pensional acá debatida.

Inicialmente se le remitió citación para diligencia de notificación personal, la cual fue recibida por la señora Magola Barbosa, quien afirmó que la referida sí vivía allí –fl.53-, ordenándose a renglón seguido la notificación por aviso, en los términos del artículo 29 del Estatuto Procesal Laboral y de la seguridad Social, la cual fue recepcionada por la misma requerida –fl. 76-, sin que compareciera al mismo. Con auto del 06 de mayo de 2014, se dispuso el emplazamiento de la litisconsorte –fl. 79-, designándose curador ad-litem, intentándose que alguno aceptara sin éxito. Con auto del 19 de agosto de 2014 –fl. 101-, se dispuso dejar sin efecto la providencia mencionada anteriormente, al estimar que el trámite a seguir era el de enviar el aviso con los insertos respectivos (copia de la demanda y del auto notificado), ello porque la misma requerida fue quien recibió la comunicación.

Por tal motivo, se libró la notificación por aviso –fl. 104- con las copias respectivas y la advertencia de que el traslado de diez días, comenzaba a correr al día siguiente de la notificación por aviso. Dicho documento se recibió por la señora Evelin Sepúlveda –fl. 105-. Finalmente, con auto del 04 de diciembre de 2014 –fl. 109- se dio por no contestada la demanda por parte de la litisconsorte, teniéndose ello como indicio grave en su contra y citando a audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

El artículo 41 del Estatuto Procesal Laboral y de la Seguridad Social, establece las formas en que se surten las notificaciones en los procesos laborales, encontrándose enlistada en el literal a, la notificación personal, destacándose que debe hacerse de esta manera la primera que se haga a terceros (num. 3º).

El artículo 29 de la misma obra legal, a su turno, establece el trámite que debe surtirse cuando respecto del demandado: (i) se desconoce el domicilio, (ii) no es hallado y (iii) se impide la notificación. La norma en comento, propone que en estos casos debe efectuarse el emplazamiento y adelantarse el proceso con un curador ad-litem y en los dos últimos casos, exige la norma que, previamente, se intente la notificación por aviso conforme al artículo 320 del CPC, con la advertencia de que el trámite seguirá con el curador.

Como se observa, de las normas en cita se desprende, con total claridad, que la primera providencia que se notifique a un tercero, en este caso litisconsorte necesario, debe hacerse de manera personal y en caso de que la misma no pueda efectuarse de esta manera, el trámite a seguir es el contenido en el artículo 29 citado, es decir, por medio del auxiliar de la justifica para el litigio, norma que se debe extender a los terceros que integren el litigio.

Y debe precisarse, que en materia laboral la notificación por aviso no existe, pues el canon 41 que regula todo lo atinente al tema de las notificaciones en el proceso laboral, no la contiene, sin que sea posible acudir por analogía a dicha figura procesal propia del proceso civil, amén que no hay vacío legal que autorice la remisión a esa norma. La remisión al artículo 320 del CPC que hace el inciso final del artículo 29 del CPTSS, alude a un aviso que tiene efectos citatorios, como se deprende de la parte final de la norma que, en su tenor literal, expresa: *“En el aviso se informará al demandando que* ***debe concurrir al juzgado*** *dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación* ***para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis****”* -negrillas para destacar-. Dígase igualmente, que el trámite contenido en el artículo 29 del CPTSS aplica tanto para el desconocimiento del domicilio del demandado o del requerido, como para el que es remiso a comparecer al proceso a notificarse, pues así se desprende con claridad del tenor literal de la norma, al contemplar las tres hipótesis antes mencionadas.

Por lo tanto, observa la Sala que la decisión de la Jueza a-quo, contenida en el auto del 19 de agosto de 2014, mediante la cual dispuso la notificación por aviso a la litisconsorte, resulta equivocada y trasgrede de manera flagrante el debido proceso y el derecho de defensa de la litisconsorte Rosaline Sepúlveda Sánchez, configurándose palmariamente la causal de nulidad contenida en el ordinal 8º del artículo 133 Del Código General del Proceso, al no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio.

Así las cosas, estima la Colegiatura que debe declararse la nulidad de la actuación surtida con posterioridad al auto del 19 de agosto de 2014, inclusive, y ordenar se surta el emplazamiento de la señora Sepúlveda Sánchez y se continúe el trámite con un curador Ad-litem. La nulidad decretada no afectará la validez de las pruebas decretadas y practicadas en el proceso, frente a las partes que estaban válidamente vinculadas al mismo, tal como lo contempla el artículo 138 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

**RESUELVE**

1. **Declarar la nulidad** a partir del auto del 19 de agosto de 2014, inclusive, y en consecuencia:

**Ordenar** que se surta el emplazamiento de la señora Rosaline Sepúlveda Sánchez y se continúe el trámite con un curador Ad-litem, quedando al margen de la nulidad las pruebas practicadas a instancia de las demás partes.

1. Sin costas en esta instancia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario